

DECLARACION SOBRE LAS MEDIDAS COMERCIALES  
ADOPTADAS POR MOTIVOS DE BALANZA DE PAGOS

*Adoptada el 28 de noviembre de 1979*

*(L/4904)*

Las PARTES CONTRATANTES,

*Teniendo presente* lo dispuesto en el artículo XII y en la sección B del artículo XVIII del Acuerdo General;

*Recordando* el procedimiento para la celebración de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos), aprobado por el Consejo el 28 de abril de 1970<sup>1</sup>, y el procedimiento para la celebración periódica de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) con los países en desarrollo, aprobado por el Consejo el 19 de diciembre de 1972<sup>2</sup>;

*Convencidas* de que las medidas restrictivas del comercio no son, en general, un medio eficaz de mantener o restablecer el equilibrio de la balanza de pagos;

*Tomando nota* de que, por motivos de balanza de pagos, se han aplicado medidas restrictivas a la importación distintas de las restricciones cuantitativas;

*Reafirmando* que las medidas restrictivas de la importación que se adopten por motivos de balanza de pagos no deberán estar encaminadas a proteger una rama de producción o un sector determinados;

*Convencidas* de que las partes contratantes deberán esforzarse por evitar que las medidas restrictivas de la importación que se adopten por motivos de balanza de pagos estimulen nuevas inversiones que, sin dichas medidas, serían económicamente inviables;

*Reconociendo* que las partes contratantes en desarrollo han de tener en cuenta la situación particular de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio al aplicar, por motivos de balanza de pagos, medidas restrictivas de la importación;

*Reconociendo* que las medidas comerciales adoptadas por los países desarrollados pueden tener graves repercusiones para la economía de los países en desarrollo;

---

<sup>1</sup>IBDD, 18S/51-57

<sup>2</sup>IBDD, 20S/53-55

*Reconociendo* que las partes contratantes desarrolladas deberán evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas restrictivas del comercio por motivos de balanza de pagos,

*Conviene en lo siguiente:*

1. Los procedimientos de examen previstos en los artículos XII y XVIII serán de aplicación a todas las medidas restrictivas de la importación que se adopten por motivos de balanza de pagos. La aplicación de medidas restrictivas de la importación adoptadas por motivos de balanza de pagos deberá supeditarse a las condiciones expuestas a continuación, además de a las previstas en los artículos XII, XIII, XV y XVIII, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Acuerdo General:

- a) Al aplicar medidas restrictivas de la importación, las partes contratantes observarán las disciplinas previstas en el Acuerdo General y darán preferencia a la medida que perturbe menos el comercio<sup>1</sup>;
- b) Deberá evitarse la aplicación simultánea de más de un tipo de medidas comerciales para estos efectos;
- c) Siempre que sea factible las partes contratantes publicarán el calendario con arreglo al cual procederán a la eliminación de dichas medidas.

Las disposiciones del presente párrafo no tiene por objeto modificar las disposiciones de fondo del Acuerdo General.

2. Si, no obstante los principios contenidos en la presente Declaración, una parte contratante desarrollada se ve obligada a aplicar medidas restrictivas de la importación por motivos de balanza de pagos, dicha parte contratante tendrá en cuenta, al determinar los efectos de sus medidas, los intereses de exportación de las partes contratantes en desarrollo y podrá eximir de la aplicación de tales medidas a los productos cuya exportación interese a esas partes contratantes.

3. Las partes contratantes notificarán prontamente al GATT la introducción o la intensificación de toda medida restrictiva de la importación que adopten por motivos de balanza de pagos. Las partes contratantes que tengan razones para creer que una medida restrictiva de la importación aplicada por otra parte contratante se ha adoptado por motivos de balanza de pagos, podrán notificar esa medida al GATT o pedir a la Secretaría del GATT que solicite información sobre ella y, de ser ello procedente, que comunique tal información a todas las partes contratantes.

---

<sup>1</sup>Queda entendido que las partes contratantes en desarrollo han de tener en cuenta la situación particular de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio al determinar la medida concreta que van a aplicar.

4. Todas las medidas restrictivas de la importación adoptadas por motivos de balanza de pagos serán objeto de consulta en el Comité de Restricciones a la Importación (Balanza de pagos) del GATT (denominado en adelante "Comité").

5. Podrán ser miembros del Comité todas las partes contratantes que indiquen su deseo de formar parte de él. Se procurará que la composición del Comité refleje, en todo lo posible, las características de las partes contratantes en general, por lo que se refiere a su situación geográfica, su posición financiera exterior y su grado de desarrollo económico.

6. El Comité seguirá el procedimiento para la celebración de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) aprobado por el Consejo el 28 de abril de 1970<sup>1</sup> (denominado en adelante "procedimiento de consulta plena"), o el procedimiento para la celebración periódica de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) con los países en desarrollo, aprobado por el Consejo el 19 de diciembre de 1972<sup>2</sup> (denominado en adelante "procedimiento de consulta simplificada"), con sujeción a las disposiciones que figuran a continuación.

7. Con objeto de facilitar las consultas en el Comité, la Secretaría del GATT, utilizando todas las fuentes de información idóneas, incluida la parte contratante objeto de la consulta, preparará un documento de información fáctico que describa los aspectos comerciales de las medidas adoptadas y, en particular, las facetas de especial interés para las partes contratantes en desarrollo. Dicho documento versará también sobre cualquier otro asunto que el Comité determine. La Secretaría del GATT dará a la parte contratante objeto de la consulta la ocasión de formular observaciones sobre ese documento antes de su presentación al Comité.

8. En el caso de las consultas celebradas con arreglo al apartado *b*) del párrafo 12 del artículo XVIII, el Comité basará su decisión de seguir uno u otro procedimiento en factores tales como los siguientes:

- a) el tiempo transcurrido desde la última consulta plena;
- b) las medidas que la parte contratante objeto de la consulta haya adoptado teniendo en cuenta las conclusiones a que se hubiera llegado en consultas anteriores;
- c) las modificaciones del nivel general o del carácter de las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos;
- d) las variaciones experimentadas por la situación o las perspectivas de la balanza de pagos;
- e) la naturaleza estructural o temporal de los problemas de la balanza de pagos.

---

<sup>1</sup>IBDD, 18S/51-57

<sup>2</sup>BDD, 20S/53-55

9. Una parte contratante en desarrollo podrá solicitar en todo momento la celebración de consultas plenas.

10. A petición de una parte contratante en desarrollo objeto de una consulta, los servicios de asistencia técnica de la Secretaría del GATT la ayudarán a preparar la documentación para la consulta.

11. El Comité presentará al Consejo informes sobre sus consultas. En los informes sobre las consultas plenas se indicarán:

- a) las conclusiones del Comité, así como los hechos y las razones en que se basan;
- b) las medidas que la parte contratante objeto de la consulta haya adoptado teniendo en cuenta las conclusiones a que se hubiera llegado en consultas anteriores;
- c) en el caso de las partes contratantes en desarrollo, los hechos y las razones en que el Comité haya basado su decisión acerca del procedimiento seguido; y
- d) en el caso de las partes contratantes desarrolladas, la posibilidad de optar por otras medidas de política económica.

Si el Comité constata que las medidas adoptadas por la parte contratante objeto de la consulta

- a) están relacionadas en aspectos importantes con una medida restrictiva del comercio aplicada por otra parte contratante<sup>1</sup> o
- b) tienen un efecto perjudicial considerable sobre los intereses del comercio de exportación de una parte contratante en desarrollo,

informará al respecto al Consejo, el cual adoptará las medidas adicionales que estime apropiadas.

12. En el curso de una consulta plena con una parte contratante en desarrollo y si ésta lo desea, el Comité prestará especial atención a la posibilidad de aliviar y corregir los problemas de balanza de pagos con medidas que las partes contratantes puedan adoptar para facilitar el incremento de los ingresos de exportación de la parte contratante objeto de la consulta, tal como se dispone en el párrafo 3 del procedimiento de consulta plena.

13. Si el Comité constata que una medida restrictiva de la importación que la parte contratante objeto de la consulta haya adoptado por motivos de balanza de pagos no es compatible con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII del Acuerdo General, o con la presente Declaración, consignará en su informe al Consejo las constataciones que puedan ayudar a éste a formular recomendaciones adecuadas para promover la aplicación del artículo XII, de la sección B del artículo XVIII y de la presente Declaración. El Consejo vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones.

---

<sup>1</sup>Cabe señalar que esta constatación es más probable en el caso de medidas de reciente adopción que en el caso de medidas que lleven bastante tiempo en vigor.

